

Expediente: 305/14

Carátula: **COSTILLA BLANCA NELLI C/ CRIADO ELSA BEATRIZ S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **20/10/2023 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SUCESION ACOSTA INES ENRIQUETA, -ACTOR*

20377264038 - *CRIADO, ELSA BEATRIZ-DEMANDADA.-*

27232807836 - *COSTILLA, BLANCA NELLI-ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 305/14



H20911529668

JUICIO: COSTILLA BLANCA NELLI c/ CRIADO ELSA BEATRIZ s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL.
EXPTE 305/14.

Concepción: Fecha dispuesta al pie de la presente

VISTOS: En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, convocados los integrantes de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de considerar y dictar sentencia sobre el recurso de apelación que se ha deducido en estos autos caratulados “Costilla Blanca Nelli c/Criado Elsa Beatriz s/enfermedad accidente/profesional”, realizado el sorteo pertinente (art 113) se expiden en el orden de votación y de acuerdo a los fundamentos que se exponen a continuación:

CONSIDERANDO

1.- Voto del Sr. Vocal Preopinante Enzo Ricardo Espasa

Llegan las actuaciones a este Tribunal a propósito de la Nulidad y el recurso de apelación y nulidad que la parte demandada interpone contra la sentencia de fecha 09/03/2023, que resuelve hacer lugar a la demanda incoada por Costilla Blanca Nelli contra Criado Elsa Beatriz. Los términos y alcances de ambos fueron incorporadas digitalmente por la apelante en fecha 15/08/2023, corrido el traslado de ley la parte actora contestó agravios en fecha 28/08/2023.

I.- Pretende la recurrente primeramente como motivo de su queja la nulidad de la sentencia en todas sus partes por adolecer desde su perspectiva, de defectos y omisiones que la descalifica como acto jurisdiccional válido, conforme a lo normado por el art 128 CPL.

Menciona como fundamento que la demanda fue incoada por Marcelo Acosta en carácter de heredero (hermano) de la causante, Sra. Acosta Inés Enriqueta, que posteriormente la parte actora rectifica demanda cambiando el actor del presente juicio, debido a que fue declarada heredera única y universal su madre Blanca Nelli Costilla y acompaña copia certificada de declaratoria de herederos.

Expresa que al momento de iniciar el presente juicio, el Sr. Acosta carecía de legitimación activa para iniciar el presente proceso, que mediante la rectificación de la demanda, cambian el actor, lo que a su criterio excede los límites de la rectificación de la demanda. Que la Sra. Blanca Nelli Costilla también carecía de legitimación toda vez que no fue autorizada por el juez del sucesorio para intervenir en la presente acción.

Manifiesta que al momento de los alegatos se planteó la falta de legitimación de los actores y funda su pretensión precisamente en considerar que la nulidad debe proceder por omisión de tratar una cuestión planteada por no expresarse la misma ni en contra ni a favor de dicho planteo. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Asimismo funda su pretensión de nulidad en la falta de valoración de prueba producida por su parte. Que no emitió un valor probatorio sobre una prueba sustancial como lo es la prueba informativa llevada a cabo por su parte y por tanto dicha omisión torna nula la sentencia recurrida.

Funda su interés legítimo en la declaración de nulidad toda vez que se está condenando a su parte al pago de una suma de dinero a favor de los actores, de quienes a su criterio, no sabe, porque no se trató, si tienen legitimación para reclamar dicha suma de dinero.

Posteriormente la demandada expresa agravios en subsidio, manifestando que solicita se revoque la resolución impugnada rechazando la demanda incoada en su contra por falta de legitimación activa, por no acreditar la actora el carácter de administradora de la sucesión, iniciar el presente proceso sin ser declarada heredera del sucesorio, y no contar con autorización del juez del sucesorio para iniciar juicio en su contra.

Los fundamentos sobre los que basó los agravios expresados, fueron plasmados de forma idéntica incluyendo la misma jurisprudencia a los expresados anteriormente al referirse a la pretensión de nulidad, razón por la cual, por economía procesal no serán transcriptos nuevamente, haciendo sólo referencia a ellos.

Arguye, que por lo considerado por su parte, la sentencia resulta totalmente arbitraria al otorgar a la Sra. Costilla el carácter de administradora de la sucesión, y en ese carácter hacerse acreedora del crédito generado, cuando en el presente juicio no sólo no se acreditó dicho carácter sino, que por el contrario, se probó que nunca ostentó dicha función, ni tuvo autorización del juez del sucesorio para entablar el presente juicio.

Previa integración del tribunal conforme providencia de fecha 05/09/2023 se dispone el ingreso de los autos al acuerdo de Sala, lo que quedan en estado de ser resuelto con la notificación y firmeza de la citada providencia.

II- En primer término, siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde a este tribunal como juez de recurso de apelación examinar si en el caso, el remedio intentado por la demandada cumple con los requisitos de admisibilidad, no obstante la providencia del inferior que lo concede, y la conformidad o silencio de las partes. En ese entendimiento y realizado el examen de admisibilidad pertinente se constata que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

Analizadas detenidamente las constancias de la causa y las pruebas producidas bajo la óptica de la sana crítica, adelanto que, tanto la nulidad planteada como el recurso de apelación intentado, en mi opinión, no tendrán favorable acogida toda vez que los fundamentos expuestos en esta instancia resultan insuficientes para revocar la sentencia de grado, pues coincido con el examen de la prueba que efectuó el magistrado que me precedió, se advierte que el fallo se basa en prueba suficiente que ha sido razonablemente examinada por el juez a quo, y por lo tanto, no advierto un desajuste con las reglas que gobiernan la sana crítica.

Al analizar las cuestiones planteadas en autos y siendo redactados en idénticos términos los fundamentos vertidos tanto para lograr la nulidad de la sentencia recurrida como la revocación de la misma a través del recurso de apelación, éstos serán tratados de manera conjunta en virtud de economía procesal y para no caer en repeticiones absurdas.

A- La recurrente fundamenta su pretensión sosteniendo que la sentencia no se expidió sobre la cuestión de falta de legitimación activa planteada al momento de presentar los alegatos de bien probado que por tanto, carece de defectos y omisiones que la descalifican como acto jurisdiccional

válido. En efecto, de acuerdo con el art 128 del CPL la nulidad debe versar exclusivamente sobre defectos u omisiones en la forma de la sentencia, lo que de ninguna manera verifico acontece en la especie como para tornar procedente la pretendida descalificación como acto jurisdiccional válido del fallo atacado. Por el contrario, de la atenta lectura surge que se pronuncia expresamente sobre todas las pretensiones y de ninguna manera encuentro omisión respecto de cuestiones que puntualiza el recurrente al expresar agravios.

Por lo demás la resolución es congruente y se basta asimismo, cumpliendo con las pautas previstas en los arts. 34, 272 y 273 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero para constituirse en un acto jurisdiccional válido.

Ahora bien, la recurrente cae en el yerro de considerar que en la oportunidad de alegar puede introducir cuestiones que deben ser sometidas a un tratamiento ulterior. En efecto, el alegato es la argumentación presentada en juicio para persuadir al juez o tribunal de la posición de la parte que lo presente, esto es, un análisis de las pruebas producidas en el proceso que resulta beneficioso para quien lo presenta y en desmedro de la otra parte. De ninguna manera los alegatos de las partes son vinculantes para el juzgador ni éste se encuentra condicionado a expedirse sobre los mismos. Por lo expuesto, el tratamiento de la pretensión de nulidad deviene abstracto ya que no se verifica un defecto u omisión de tratar planteamiento oportuno que sea conducente a la solución de la cuestión de fondo. Así lo considero.

B- Por otro lado, cuestiona la falta de valoración de la prueba producida por su parte ya que la sentencia no se expidió al respecto de su prueba informativa. En este caso, tampoco proceden la nulidad pretendida ni la apelación de la sentencia atacada toda vez que estimo que no le asiste razón al impugnante en su planteo de considerar que el sentenciante no fue acertado en la merituación del plexo probatorio; al respecto, debe recordarse que conforme criterio del superior Tribunal de la provincia, "las reglas de la sana critica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias", es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificable, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (cfr. Palacio Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t, p.140, Rubinzal-Culzoni, edic.1994). El juzgador no está obligado a expedirse respecto de la totalidad de la prueba producida en el proceso sino solo aquellas que lo llevan a la solución del conflicto.

C- En relación al tercer agravio mencionado por la recurrente, en el que funda su pretensión aduciendo de que la sentencia de grado atribuyó a la Sra. Costilla Blanca Nelli, el carácter de administradora del sucesorio de su hija (Acosta Inés) cuando en realidad dicha condición no solo no fue acreditada sino que mediante informe presentado por el Juzgado la designación del mismo no tuvo lugar hasta la fecha de su emisión. Luego de un análisis del caso, considero que dicha circunstancia no modifica la cuestión de fondo en el presente proceso toda vez que la Sra. Costilla Blanca Nelli, fue declarada heredera universal de su hija, lo que se encuentra acreditado en autos, y siendo la sentencia de primera instancia clara y precisa al disponer que se condena a Elsa Beatriz Criado a pagar al sucesorio el total de la suma condenada y no a la Sra. Costilla en la calidad de administradora, por lo que la mención a que la misma reviste tal carácter, es considerada un error involuntario de tipeo proveniente del Juez que me antecede sin que ello entorpezca o constituya un defecto o error insalvable de la sentencia que lleve aparejada su revocación. Así lo considero.

En definitiva, de acuerdo a lo ya expresado en el presente análisis es que resulta que tanto la nulidad de la sentencia como la pretendida revocación de la misma mediante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada corresponden ser desestimadas y en consecuencia confirmar la sentencia atacada en todos sus términos.

Ahora bien, esta Vocalía no puede dejar de lado que del estudio de la causa desde sus inicios se observa una tendencia de la parte demandada a entorpecer el curso del proceso planteando nulidades sobre cuestiones ya decididas tanto en primera instancia como por este Tribunal, ya que lo pretendido respecto a la supuesta falta de legitimación activa de la parte actora ya fue resuelto mediante sentencia de 11/12/2017 en primera instancia y confirmada por este Tribunal mediante sentencia de fecha 08/08/2018. Dicho esto, se entiende que el planteo de nulidad y apelación en contra de la sentencia de fecha 09/03/2023 se traduce en un intento de la parte demandada de dilatar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia y proceder al pago de la condena a favor del Sucesorio de la Sra. Acosta Inés. Razón por la cual, este Tribunal realiza un severo llamado de

atención al letrado de la parte demandada, Dr. Picón Diego Alejandro a fin de que proceda en cumplimiento de los principios de cooperación procesal, buena fe y lealtad procesal.

III- De acuerdo con el resultado que se ha dejado propuesto para resolver la nulidad y apelación, considero ajustado a derecho imponer las costas generadas en esta instancia a la demandada vencida (conf art 61, 62 del CPCyC supletorio). Asimismo propicio regular honorario por la actuación profesional ante esta Alzada, a favor de la letrada apoderada de la actora en un 30% y al letrado de la parte demandada en un 25%, calculados sobre las sumas que deban percibir cada uno de ellos por su actuación en primera instancia (art 51 ley 5480). Correspondiendo así: a) a la letrada Sabina Rojas, la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil con 00/100)- mínimo legal, y b) al letrado Diego Alejandro Picón, la suma de pesos \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil con 00/100) -mínimo legal.

Voto de la Sra Vocal Maria Rosario Sosa Almonte

Que estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante, voto en idéntico sentido.

Por ello y en mérito al Acuerdo que antecede, El Tribunal,

RESUELVO

I) NO HACER LUGAR a la nulidad planteada por la demandada en contra de la sentencia de fecha 09/03/2023, la que se confirma conforme a lo considerado.

II) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 09/03/2023, la que se confirma en lo que ha sido materia de recurso y agravio, conforme lo tratado.

III) COSTAS de Alzada, conforme lo considerado.

IV) HONORARIOS de la instancia recursiva, a) a la letrada Sabina Rojas, la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil con 00/100) -mínimo legal- y b) al letrado Diego Alejandro Picón, la suma de pesos \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil con 00/100) -mínimo legal-.

V) REGISTRESE y oportunamente archívese.

HAGASE SABER.-

ENZO RICARDO ESPASA MARIA R. SOSA ALMONTE

Actuación firmada en fecha 19/10/2023

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.